



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nancy María Grueso Domínguez
Demandado	Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00234 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 825

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos, se encuentra redactado de forma anti técnica; en efecto, en los numerales PRIMERO y TÉRCERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales TÉRCERO, QUINTO y SEXTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, se advierte que la pretensión PRIMERA contiene varias pretensiones, por lo que deberán separarse y enumerarse como corresponde.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enunció por la parte demandante que se aportaba *“copia solicitud vinculación..., copia historia laboral consolidada de fecha 8 de julio de 2020, copia historia laboral consolidada de fecha 13 de noviembre de 2020, distribución fonda de pagos..., información liquidación provisional bono..., extracto pensión obligatoria...,* sin embargo, no se realizó una individualización sobre la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

5. El artículo 26 numeral 1 y 4 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexos **“el poder”** mientras que el numeral 4 ibidem consagra como anexo **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**.

En este caso, si bien los documentos en mención fueron allegados, los mismos se consagraron como documentales siendo como tal un anexo, por lo que se deberá corregir dicho yerro.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*, en este caso se plasmó una cuantía de más de 30 salarios mínimos legales, sin precisar cómo se llega a dicha conclusión; por lo que deberá entonces precisarse con claridad la liquidación de dicha cifra.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

7. El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”; en los mismos términos dista el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, para efectos de lograr la notificación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elena Villanueva Santos** portadora de la Tarjeta Profesional **226.308** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA